



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053-00. UMH. EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. JENNY PATRICIA BALANTA HURTADO

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito del demandado. Sirvase Proveer.

Cali, agosto 23 de 2021

Escribiente

Lizeth Paz Cisneros

Auto Interlocutorio No. 1423

Santiago de Cali, veintitrés (23) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013110010-2020-00053-00

Dentro del proceso de divorcio con escritos de fechas 4 y 19 de agosto allegados por el apoderado judicial de la señora JENNY PATRICIA BALANTA HURTADO, quien manifestó que contesta la demanda.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que la demandada a través de apoderado judicial se pronunció frente al asunto, no obstante, una vez revisado el expediente digital se encuentra pendiente la notificación personal de esta respecto del auto interlocutorio No. 328 del 6 de marzo de 2020, que admitió la demanda.

En ese orden, dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (subraya del despacho).

(...) **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se haya dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053-00. UMH. EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. JENNY PATRICIA BALANTA HURTADO

mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que se haya surtido con anterioridad". (subraya y negrita del despacho).

Igualmente, en Sentencia C-136 de 2016, indicó la Corte Constitucional frente a la notificación por conducta concluyente, que ésta tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable emanada de una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Auto 067/15, manifestó frente a la notificación por conducta concluyente:

“El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso[, por estado[, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.”

Por otra parte, observa el despacho que de la documentación anexa a la contestación, existe una citación para agotar la notificación personal de la demanda, librada a la dirección física del extremo pasivo indicándole que de

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053-00. UMH. EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. JENNY PATRICIA BALANTA HURTADO

conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020: “*trascurridos dos días hábiles de este envió usted queda notificado del Auto Interlocutorio 600 del 10 de agosto de 2020 del JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, dentro del proceso de la referencia y sus términos empezaran a correr al día siguiente al de la notificación*”, información que es incorrecta por cuanto el auto a notificar es el admisorio No. 328 del 6 de marzo de 2020, asimismo atendiendo que la notificación no se surtió a la dirección electrónica de la demandada si no a la dirección física de la misma, los términos aplicables son los establecidos en los artículos 291 y siguientes del Estatuto procesal.

Aunado a ello, hace incurrir en un error al extremo pasivo al indicarle que: “*De la misma manera se le informa a la parte demandada que cuenta con diez (10) hábiles para formular las excepciones que a bien se tenga*” cuando es de conocimiento que el término de traslado en el presente proceso al ser verbal se encuentra señalado en el artículo 369 y siguiente del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, considera el Despacho de acuerdo con el escrito que antecede, notificar por conducta concluyente a la demandada JENNY PATRICIA BALANTA HURTADO, desde la fecha de presentación del escrito, es decir desde el pasado 4 de agosto, advirtiéndole que el término de traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación, término en el cual podrá solicitar la demanda y sus anexos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a la demandada JENNY PATRICIA BALANTA HURTADO, a partir del 4 de agosto, término que iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación, en el cual podrá solicitar el suministro de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 91 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053-00. UMH. EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. JENNY PATRICIA BALANTA HURTADO

Para efectos del traslado, se aplica lo previsto en el art. 369 ibídem

SEGUNDO. TENER como correo electrónico de la demandada Jenny Patricia Balanta Hurtado: ypatriciabalanta@gmail.com

TERCERO. GLOSAR el escrito de contestación allegado por el extremo pasivo, mismo que será examinado una vez finalice el término de traslado de la demanda.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogado Agosto Campaña Rivas, identificado con cedula de ciudadanía No. 82.360.955 y T.P. 194036 del C.S.J., y dirección electrónica: agocamriv@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

04

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **136** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **24 agosto de 2021**

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb4c9ec4ca0bd73ad4e589b7c493ce45dc4054eb0cbe5e67e4ac3d5e3a1b822d

Documento generado en 20/08/2021 05:24:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**